



Sentencia Reposición  
6-07-2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Entregado en

CEDULA DE NOTIFICACION

plataforma 11

UN - TCP

6-07-17

16503-2016-34-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 17:07 p.m. del día Martes, 3 de enero de 2017 notifiqué al (la) Señor (a):

Carlos Antonio Antelo Baeny, Carlos Antonio Antelo Baeny en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas "Mercan" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 1342/2016-S3 de 30 de noviembre, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Jael Nancy Vaquela Soto

8da833f7-370d-4635-adf2-1b6efff5269f

Jael Nancy Vaquela Soto  
Operadora de Notificaciones  
Sala Tercera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION  
UN – TCP

16503-2016-34-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 17:10 p.m. del día Martes, 3 de enero de 2017 notifiqué al (la) Señor (a):

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 1342/2016-S3 de 30 de noviembre, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Jael Nancy Vaquela Soto

65936565-a891-4bfb-8adc-111f475606fd

Jael Nancy Vaquela Soto  
Operadora de Notificaciones  
Sala Tercera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION  
UN – TCP

16503-2016-34-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 17:12 p.m. del día Martes, 3 de enero de 2017 notifiqué al (la) Señor (a):

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT y Marcelo David Díaz Meave, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN.

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 1342/2016-S3 de 30 de noviembre, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Jael Nancy Vaquela Soto

88d58e7c-ee5c-4a68-ad59-8860a1678337

Jael Nancy Vaquela Soto  
Operadora de Notificaciones  
Sala Tercera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1342/2016-S3 Sucre, 30 de noviembre de 2016

#### SALA TERCERA

**Magistrado Relator:** Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente:** 16503-2016-34-AAC  
**Departamento:** Chuquisaca

En revisión la Resolución 546/2016 de 13 de septiembre, cursante de fs. 359 a 363, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Antonio Antelo Baeny** en representación legal de la **Agencia Despachante de Aduanas "Mercan" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez** y **Antonio Guido Campero Segovia**, Magistrados de la Sala Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 22 y 26 de agosto de 2016, cursantes de fs. 45 a 54 y 57 a 58 vta., el accionante manifestó que:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 5 de septiembre de 2014, la Agencia "Mercan" S.R.L. a la cual representa fue notificada con la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00561/2014 de 27 de agosto, en la que se estableció indicios de la comisión de contravención tributaria de omisión de pago, en consideración a que las notas fiscales presentadas no contaban con documentación contable y/o financiera suficiente que demuestre y respalde la procedencia y la cuantía del crédito fiscal declarado, imponiéndole una sanción del 100% del valor del crédito fiscal obtenido por las compras realizadas; luego de presentada la documentación de descargo a efecto de que la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), valore los libros diario, de comprobantes de egreso, de traspaso y el de compras, balance general, estados financieros, cuadro de activos fijos, extractos bancarios, fotocopias legalizadas de cheques girados a los proveedores por las compras realizadas, originales de facturas; se pidió, que se determine la inexistencia de la deuda tributaria conforme a los precedentes emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) que establecen que con la misma documentación que se presentó se extinguía la pretensión tributaria. Sin embargo, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa (RD) 17-00833-14 de 24 de octubre de 2014, resolviendo fijar una obligación tributaria por el monto de Bs220 975.- (doscientos veinte mil novecientos setenta y cinco



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

bolivianos).

Contra esa determinación, presentó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, argumentando que la documentación presentada acreditaba la realización efectiva de la transacción de la compra de productos consistentes en material de escritorio y equipos de oficina, señalando que resultaba impertinente la observación de la Administración Tributaria referida a que las compras realizadas eran cantidades importantes y de forma recurrente y que sus proveedores serían además comercializadores de facturas, cuando sus transacciones se encuentran conforme a lo previsto en el art. 69 del Código Tributario Boliviano (CTB) que presume la buena fe y la transparencia del contribuyente.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015 de 18 de febrero, de manera fundamentada y analizando a detalle la normativa jurídica tributaria, revocó parcialmente la RD 17-00833-14, manteniendo un cargo de Bs919.- (novecientos diecinueve bolivianos) de los Bs220 975.- iniciales, al no identificarse una norma previa que exija la presentación de los requisitos exigidos por la Administración Tributaria en respeto a los principios de legalidad, reserva legal, seguridad jurídica y garantías del sujeto pasivo, aplicando además los precedentes de la misma AGIT.

Contra esa Resolución, GRACO Santa Cruz del SIN interpuso recurso jerárquico, insistiendo que la Agencia "Mercan" S.R.L. debió presentar órdenes de pedido y notas de entrega e inclusive que todas las compras se debían respaldar en contratos de compra y venta, aumentando un requisito más a efecto de que se demuestre la efectivización de las transacciones comerciales de venta. Posteriormente, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015 de 11 de mayo, se revocó parcialmente la Resolución de recurso de alzada impugnada, manteniendo firme y subsistente la RD 17-00833-14, fundamentando su resolución en exigencias que no están establecidas en ninguna norma jurídica violando las garantías constitucionales de legalidad y de reserva de ley, al señalar que las facturas de compras no estaban respaldadas en órdenes de compra, notas de remisión de proveedores, comprobantes de ingreso y salidas de almacén; y, contratos de provisión de insumos; es decir, que esa instancia aumenta requisitos usurpando funciones que no le competen.

El 1 de julio de 2015, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015, alegando que tanto GRACO Santa Cruz del SIN como la ARIT Santa Cruz y la AGIT, reconocieron que la Agencia a la cual representa presentó documentación respaldatoria que demostró que las transacciones de compra venta fueron realizadas de manera efectiva. Empero, los Magistrados de la Sala Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados- emitieron la Sentencia 03 de 16 de febrero, mediante la cual declararon improbadamente la demanda, no obstante los precedentes que aceptan la documentación presentada por la Agencia "Mercan" S.R.L., para beneficiarse del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de la no existencia de una norma jurídica que



## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

establezca el criterio para exigir otros documentos que permitan ver la efectivización de las transacciones de compra y venta, por otro lado, la misma Sentencia apoyada en el art. 70.4 del CTB establece que el sujeto pasivo debe respaldar sus actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros, facturas, que fue lo que hizo la Agencia "Mercan" S.R.L., así como con otros documentos e instrumentos públicos conforme se establece en las disposiciones normativas respectivas, que garantizan la aplicación del principio de legalidad y de reserva de ley; empero, en el momento final de su análisis no lo consideraron, desconociendo su derecho a la "garantía" de legalidad, de reserva legal, a la verdad material y a la seguridad jurídica, permitiendo que la Administración Tributaria y la AGIT, establezcan otros documentos e instrumentos públicos como exigibles sin que estén previamente normados, por ello, al no existir "a la fecha" la tipificación no se apertura la obligatoriedad de presentar documentos que no se encuentran normados y que en base a estos se le imponga sanciones; por lo cual, resulta evidente que la Sentencia 03, no tomó en cuenta el reclamo expreso de la Agencia que representa, sobre la falta de atención de sus reclamos vinculados a la garantía de legalidad y el principio de reserva legal en sede administrativa, provocando que la errada relación de hechos termine en ser inobservada por los Magistrados ahora demandados a pesar de haber transcrito en la mencionada Sentencia el art. 70.4 del CTB dio lugar a que carezca de fundamentación; más aún, si sus argumentos giran en torno a los mismos de la Resolución de Recurso Jerárquico y no tomó en cuenta los elementos probatorios y de convicción presentados.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La Agencia accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, reserva legal, y el principio de legalidad; citando al efecto los arts. 14.IV, 115.II, 116.II, 117.I, 119.I, 120.I y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se disponga la nulidad de la Sentencia 03 de 16 de febrero de 2016, y en consecuencia se anulen obrados hasta el momento de notificarse a la Agencia Despachante de Aduanas "Mercan" S.R.L. con la correspondiente Orden de Verificación.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 13 de septiembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 352 a 358 vta., presente la parte accionante así como los abogados y apoderados de GRACO Santa Cruz del SIN -tercero interesado- y ausentes las autoridades demandas como la AGIT y ARIT Santa Cruz -también terceros interesados-; se produjeron los siguientes actuados:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La Agencia accionante ratificó in extenso los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolos señaló que, lo único que solicita es la existencia de una norma previa que indique con total claridad qué es lo que el sujeto pasivo debe presentar para beneficiarse del crédito fiscal del IVA y que no sea discrecional al solicitar la documentación por parte de la Administración Tributaria, conforme al art. 70.4 del CTB; además, quien tiene la obligación de pago de los impuestos no es el que se beneficia del crédito fiscal, sino es el que vendió el objeto o el servicio; sin embargo, la Administración Tributaria, pretende cobrar en las dos vías. Con relación al acto consentido, el pago que se realizó no es una justificación porque si no se la realizaba sencillamente se iniciaban medidas precautorias a favor de la Administración Tributaria, con el consiguiente congelamiento de cuentas y la no cancelación de salarios, debiendo considerar si realmente se trata de un acto consentido o si es que la Agencia accionante tuvo que hacerlo para no correr un riesgo mayor, por lo que no puede considerarse como un consentimiento libre.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia, por informe presentado 13 de septiembre de 2016, cursante de 111 a 114 vta., manifestaron que: **a)** El proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho, correspondiendo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con los hechos sucedidos en la fase administrativa frente a los argumentos expuestos por la Agencia hoy accionante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración Tributaria; **b)** Conforme a los antecedentes del proceso, la Agencia hoy accionante circunscribe los argumentos de su demanda a simplemente una relación de hechos carentes de fundamento jurídico y en base a los mismos es que se emitieron los criterios jurídicos; **c)** No desarrolló sus fundamentos en el marco de un juicio de puro derecho, para el que fue concebido el proceso contencioso administrativo, no fue específico en el marco del derecho, cual la norma reclamada a objeto de conceder la tutela solicitada, sin embargo, se realizó un control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración Tributaria, en base a sus facultades previstas en el art. 66 del CTB y las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecido en el art. 70 del citado Código, que no son limitativos; **d)** No corresponde al Tribunal de garantías pronunciarse sobre aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria; **e)** La Sentencia 03, desarrolló sus fundamentos en el marco de lo estrictamente demandado por la Agencia hoy accionante, por lo que pretender que a través de la presente acción tutelar se revisen los hechos sustanciados en la instancia administrativa, así como un derecho no alegado, es incongruente puesto que las cuestiones de fondo corresponden al Tribunal Supremo en su Sala especializada, las cuales fueron resueltas conforme a derecho; **f)** La supuesta lesión a las garantías constitucionales de legalidad y reserva legal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

acusadas de violadas por la Agencia accionante son inconsistentes a efecto de la pretendida tutela, por no corresponder la revalorización de prueba a la instancia contenciosa, al ser considerados en su oportunidad dentro del procedimiento administrativo y sin que la normativa ahora alegada de lesionada fuera expuesta en la demanda; **g)** Existe ausencia de legitimación pasiva por cuanto los derechos y garantías restringidos y suprimidos fueron producidos por la Administración Tributaria; **h)** No se vulneró el derecho a la defensa y menos a la aplicación efectiva de la ley, dado que siguió cada una de las instancias del proceso, ejerciendo plenamente su derecho a ser escuchado, presentó prueba, hizo uso de los recursos establecidos por ley, haciendo objetivo el fundamento jurídico del fallo como la estructura y el contenido de toda la Sentencia pronunciada, que contiene un análisis y posterior relación de las actuaciones administrativas a efecto de establecer el cumplimiento del procedimiento administrativo, verificando el ejercicio y respeto de los derechos del actor; e, **i)** La labor de interpretar las disposiciones legales le corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, en ese sentido la acción de amparo constitucional como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no puede ser entendida como una instancia más del proceso judicial o administrativo.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes, por memorial presentado el 13 de septiembre de 2016, cursante de fs. 295 a 311 vta., manifestó que: **1)** En la presente acción tutelar no se verificó el nexo de causalidad entre los hechos suscitados y el supuesto derecho vulnerado, por lo que ni las actuaciones de la Administración Tributaria ni de la Sala Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia, vulneraron derechos ni garantías constitucionales de la Agencia ahora accionante; **2)** No probó que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) aplicó incorrectamente la norma al caso concreto o la supuesta falta de fundamentación; no pudiendo pretenderse utilizar la presente acción de defensa como una instancia casacional; **3)** En aplicación del art. 100.6 de CTB, que dispone que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, en consecuencia, esta exigió al sujeto pasivo la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios, lo que fue corroborado por esa instancia; **4)** Contrariamente a lo señalado por la Agencia hoy accionante, la AGIT se pronunció respecto a toda la prueba que ofreció en sede administrativa; **5)** De la revisión de antecedentes del proceso contencioso administrativo y de la lectura de la Sentencia 03, se establece que se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y aspectos observados por las partes conforme a la demanda interpuesta, identificando los Magistrados ahora demandados los puntos de controversia, desarrollando aspectos técnico-jurídicos que respaldan el fallo, por lo que no es evidente que dicha Sentencia vulneró derechos y garantías de la Agencia accionante; **6)** La Agencia hoy accionante no realizó una valoración integral del contenido total del fallo impugnado, por cuanto tergiversa lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, alegando una supuesta falta de pronunciamiento,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

siendo que la citada Sentencia hizo un pormenorizado análisis de los contenidos tanto de la demanda como de la respuesta, así como los fundamentos contenidos en la réplica y la dúplica; y, **7)** La Sentencia 03, cumplió con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional que exige que toda resolución debe contener una motivación comprensible, puntual, concreta y en todos los casos lógica, incluyendo el análisis de todos los aspectos relacionados al asunto principal.

Marcelo David Díaz Meave, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, por memorial presentado el 13 de septiembre de 2016, cursante de fs. 103 a 110, alegó que: **i)** La Administración Tributaria dando cumplimiento a la Orden de Verificación 0013OVE02741, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente -Agencia "Mercan" S.R.L.-, con el objeto de la comprobación específica de crédito fiscal al IVA, referente a facturas de compras detalladas en el "F-7531", cuyas diferencias fueron detectadas mediante cruce de información declarada en julio, agosto y septiembre de 2010; **ii)** Se emitió la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00561/2014, para que el contribuyente en el plazo otorgado presente descargos a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria; **iii)** Al no desvirtuar el contribuyente todos los cargos y observaciones detectadas, se emitió la RD 17-00833-14, que fue impugnada por la Agencia hoy accionante mediante recurso de alzada; **iv)** Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015, se revocó parcialmente la Resolución Determinativa impugnada; e interpuesto el recurso de jerárquico, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/ 0803/2015, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada; **v)** La Agencia accionante presentó demanda contencioso administrativa, emitiendo los Magistrados hoy demandados, la Sentencia 03, declarando improbadamente la citada demanda; **vi)** De la lectura de la presente demanda de acción de defensa instaurada por la Agencia hoy accionante se evidencia que no contiene el requisito previsto en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al haberse limitado a realizar los antecedentes del proceso y los recursos interpuestos dentro de ella sin fundamentar qué derecho o garantía fue desconocido; **vii)** Se solicitó de manera incongruente la nulidad de la Sentencia 03, lo cual excede a la naturaleza de la acción de amparo constitucional, pretendiendo se ingrese a aspectos de fondo y forma, debiendo en su caso solicitar de manera congruente se deje sin efecto la Sentencia cuestionada y se disponga la emisión de una nueva que restituya los derechos supuestamente vulnerados de la referida Agencia; **viii)** La Agencia hoy accionante manifestó su voluntad de aceptar plenamente la Sentencia 03, cuando realizó el pago total de la deuda establecida en dicha Sentencia, conforme la boleta de pago Formulario 1000, Orden 7958165001, por Bs261 535.- (doscientos sesenta y un mil quinientos treinta y cinco bolivianos), dando lugar a una de las formas de extinción de la obligación tributaria conforme al art. 51 del CTB, correspondiendo por ello declarar la improcedencia de la actual acción tutelar; y, **ix)** No se vulneró ningún derecho por cuanto la Sentencia 03, de acuerdo a su naturaleza de demanda contenciosa administrativa, que es de puro derecho, además que la Agencia accionante no señaló de manera puntual las ilegalidades.

### **I.2.4. Resolución**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

La Sala Social, Administrativo Contencioso, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 546/2016 de 13 de septiembre, cursante de fs. 359 a 363; **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el informe presentado por GRACO Santa Cruz del SIN, se señala que la Agencia "Mercan" S.R.L., canceló en efectivo la suma de Bs261 535.- el 7 de marzo de 2016, realizando el pago total dispuesto en la Sentencia 03, pronunciada por los Magistrados ahora demandados, ante lo cual el SIN emitió una Resolución extinguiendo la deuda que tenía dicha Agencia; **b)** La presente acción tutelar fue presentada después de cinco meses aproximadamente de cancelar la totalidad de la deuda tributaria, lo cual fue reconocido en audiencia por el abogado de la citada Agencia; y, **c)** Con relación a que no se trataría de un consentimiento libre, dicha afirmación no tiene sustento fáctico, ni legal a efectos de tomarla en cuenta, concluyendo que esa conducta se acomoda a lo dispuesto por el art. 53 inc. 2) de CPCo.

### II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante RD 17-00833-14 de 24 de octubre de 2014, GRACO Santa Cruz del SIN, de oficio estableció, entre otros aspectos, por base cierta de la materia imponible, obligaciones impositivas a la Agencia Despachante de Aduana "Mercan" S.R.L. -hoy accionante- por la suma de Bs220 975.-, calificando su conducta, como omisión de pago conforme a los arts. 165 del CTB y 42 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 enero de 2004 (fs. 127 a 135).
- II.2.** A través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015 de 18 de febrero, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, revocó parcialmente la RD 17-00833-14, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs919.-, y dejó sin efecto los cargos por IVA correspondiente a los periodos de julio, agosto y septiembre de la gestión 2010, disponiendo que la Administración Tributaria proceda a la reliquidación de la deuda tributaria (fs. 182 a 196 vta.).
- II.3.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015, de 11 de mayo, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Agencia hoy accionante contra GRACO Santa Cruz del SIN, manteniendo firme la observación por la depuración del Crédito Fiscal por dichas notas fiscales; quedando subsistente la RD 17-00833-14, que establece una deuda tributaria de Bs220 975.-, incluyendo el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 24 a 40).
- II.4.** Cursa Sentencia 03 de 16 de febrero de 2016, pronunciada por Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Contencioso, Contencioso Administrativo, Social y Administrativo Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, mediante la cual declararon improbaða la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Agencia hoy accionante contra la AGIT, manteniendo firme y consistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015 (fs. 16 a 22).

**II.5.** Consta Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 00072/2016 de 25 de febrero, emitida por el Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN contra la Agencia hoy accionante, al encontrarse firme y ejecutoriado el Título de Ejecución Tributaria (fs. 315).

**II.6.** En base a la Sentencia 03, -Título de Ejecución Tributaria-, la Agencia accionante mediante Formulario 10000 (Boleta de Pago en efectivo), canceló la suma Bs261 535.- el 7 de marzo de 2016 (fs. 321).

**II.6.1.** Por nota CITE /AM/23/16 de 7 de marzo de 2016, la Agencia hoy accionante, solicitó al Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN la devolución de la Boleta Bancaria 725179, que en cumplimiento de la Sentencia 03, que declaró improbaða la demanda contenciosa administrativa, en la cual adjuntaba recibo del "Banco" y Boleta 1000 de cancelación de deuda tributaria por Bs261 535.-, de acuerdo a la liquidación emitida por GRACO Santa Cruz del SIN, por haber cumplido esa ejecución tributaria (fs. 325); asimismo, cursa Acta de entrega de Boleta de garantía que fue devuelta a la Agencia hoy accionante, el 10 de marzo de 2016 (fs. 329).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Agencia accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, reserva legal y el principio de legalidad; por cuanto, no pudo beneficiarse con el crédito fiscal por la compra de insumos y equipos de escritorio, pese a presentar la documentación requerida por la norma, ya que la Administración Tributaria creó una nueva tipificación para la imposición de sanciones y la validez del crédito fiscal IVA, situación que no fue valorada por los Magistrados ahora demandados a momento de pronunciar la Sentencia 03, que resolvió la demanda contenciosa administrativa, omitiendo pronunciarse sobre los aspectos reclamados y que fueron delimitados a análisis, valoración y pronunciamiento sobre el principio de legalidad y reserva de ley.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Actos consentidos como presupuestos para la denegatoria de la acción de amparo constitucional. Jurisprudencia reiterada**

El art. 53.2 del CPCo, estableció que la acción de amparo constitucional no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

procederá contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Así la SCP 1126/2014 de 10 de junio, sostuvo que: *"...en consonancia con la previsión normativa del art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), precedida por los derogados arts. 74.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 96.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, ha entendido que los actos que denotan la aceptación o conformidad con la vulneración de derechos por parte del titular de los mismos, importan una causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la misma que '...debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales' (SC 1667/2003-R de 14 de octubre, reiterada por las SSCC 0906/2012-R, 0231/2010-R y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0689/2012, 0920/2012 entre otras)"* (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, concluyó que: *"...el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso, realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo"* (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido la SC 1667/2004-R de 18 de octubre, precisó que: *"...Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales"*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

La SCP 0198/2012 de 24 de mayo, expresó el siguiente razonamiento: *"...En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una **expresión de la libre voluntad**, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en **sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna**"* (las negrillas nos corresponden).

### III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes cursantes en el legajo procesal, se advierte que GRACO Santa Cruz del SIN, emitió la RD 17-00833-14 24 de octubre de 2014, mediante la cual la Administración Tributaria calificó la conducta de la Agencia ahora accionante, como omisión de pago, estableciendo una obligación impositiva de Bs220 975.-; posteriormente, interpuesto el recurso de alzada, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015 de 18 de febrero, a través del cual la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, revocó parcialmente la RD 17-00833-14, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs919.-, disponiendo que la Administración Tributaria proceda a la reliquidación de la deuda tributaria; contra la cual la referida Administración, planteó recurso jerárquico, pronunciándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015 de 11 de mayo, por la que se revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0236/2015, manteniendo firme y subsistente la observación por la depuración del Crédito Fiscal por dichas notas fiscales; quedando vigente la mencionada Resolución Determinativa.

Contra la Resolución de Recurso de Alzada anteriormente señalada, la Agencia ahora accionante interpuso demanda contenciosa administrativa, que fue resuelta por los Magistrados ahora demandados, quienes emitieron la Sentencia 03 de 16 de febrero de 2016, declarando improbadamente la misma, manteniendo firme y consistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0803/2015.

Ahora bien, la Agencia hoy accionante denuncia a través de la presente acción de defensa el desconocimiento de sus derechos al debido proceso en su elemento de falta de fundamentación, reserva legal y el principio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

legalidad; debido a que a criterio de esta, los Magistrados ahora demandados no consideraron que tanto la Administración Tributaria como las instancias de impugnación, reconocieron que la Agencia accionante presentó toda la documentación respaldatoria que demuestra de manera efectiva las transacciones de compra y venta para poder beneficiarse del crédito fiscal IVA; sin embargo, exigieron otros documentos sin que exista una norma expresa que determine que la Administración Tributaria pueda obrar de esa manera, por lo que no se pronunciaron de manera coherente al respecto, apartándose de sus precedentes y del propio art. 70.4 del CTB, provocando que dicha determinación carezca de una debida fundamentación y resulte incongruente al no considerar los elementos de convicción presentados.

Tomando en cuenta el problema jurídico planteado, y lo que se está impugnando a través de la presente acción tutelar, relacionado con la supuesta falta de fundamentación de la Sentencia 03; de los antecedentes cursantes en el expediente, se puede advertir que la Sentencia ahora cuestionada, al declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, dejó subsistente la deuda tributaria contra la Agencia ahora accionante; es decir, que lo que se venía cuestionando y reclamando en la acción de amparo constitucional fue convalidado por la referida Agencia accionante, toda vez que, la Sentencia 03, en sus fundamentos, no consideró el reclamo expresado sobre la falta de pronunciamiento respecto a la garantía de legalidad y el principio de reserva legal en instancias administrativas, referida a la injusta sanción basada en documentos no exigibles por la norma, provocando, a criterio de la Agencia nombrada, que la Administración Tributaria determine una **sanción por omisión** sin que la misma se halle respaldada de manera legal; en ese contexto, y tomando en cuenta que la Sentencia impugnada, constituye un título de ejecución tributaria, la Agencia ahora accionante procedió a realizar el pago total de la deuda tributaria el 7 de marzo de 2016, (Conclusión II.5.), denotando una aceptación voluntaria y expresa con lo determinado en la Sentencia cuestionada, razonamiento coincidente al asumido en la SCP 1126/2014 de 10 de junio, en la cual se determinó no ingresar al examen de fondo sobre una problemática similar donde se cuestionaba decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia que mantenían firme una obligación tributaria, estableciendo que: *"No habiendo sido desvirtuados los extremos puestos en conocimiento de esta jurisdicción por parte del SIN-GRACO Cochabamba (tercer interesado) en la forma señalada y tomando en cuenta **que el accionante ya ha cubierto con cuatro (4) de las treinta y cuatro (34) cuotas fijadas en el Plan de Facilidad de Pagos aprobado por la Administración Tributaria, mediante RA 392000016313 (Conclusión II.3 y 4) de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, este Tribunal se ve impedido de ingresar al análisis de fondo de la problemática traída a través de la presente acción de defensa; por lo cual, corresponde denegar la tutela impetrada"**(el resaltado nos corresponde).*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, actuó correctamente.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 546/2016 de 13 de septiembre, cursante de fs. 359 a 363, pronunciada por la Sala Social, Administrativo Contencioso, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**